

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1060

Panamá, 7 de julio de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 1200342022.

El Licenciado **Ernesto Álvarez Espino**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM OIRH-0121-2022 de 16 de agosto de 2022, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Ernesto Álvarez Espino**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Ambiente**, al emitir la Resolución DM OIRH-0121-2022 de 16 de agosto de 2022.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 279 de 2 de marzo de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba **Ernesto Álvarez Espino** en el **Ministerio de Ambiente** (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos señalar que tanto en la **Resolución DM OIRH-0121-2022 de 16 de agosto de 2022**, por medio de la cual se dejó sin efecto la designación de **Ernesto Álvarez Espino**, como en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, se expone que **el nombramiento del prenombrado estaba fundado en la confianza de sus superiores y condicionado a que la pérdida de la misma acarrearía la remoción del cargo que ocupaba; de ahí que mantuviera la condición de personal de libre nombramiento y remoción**, según lo dispone el artículo 2 (numeral 49) el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa modificada por la Ley 23 de 2017; cuerpo normativo que resulta aplicable a los servidores públicos del **Ministerio de Ambiente**, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales (Cfr. fojas 20-21 y 22-23 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el **recurrente estaba sujeto, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, el regente de la entidad, de ahí que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que ese servidor posee para adoptar este tipo de decisiones, conforme lo dispone el artículo 7 (numeral 8) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 7. El ministro de Ambiente tendrá las funciones siguientes:**

...

**8. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.”** (La negrita es nuestra) (Cfr. página 3 y 4 de la Gaceta Oficial Digital No.27749-B de viernes 27 de marzo de 2015).

Por tal motivo, para desvincular a **Ernesto Álvarez Espino no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de

reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa, y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la **facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.**

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria,** ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera el recurrente, máxime **que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, que perdió la confianza de su superior jerárquico.**

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley,** puesto que en el considerando de la Resolución DM OIRH-0121-2022 de 16 de agosto de 2022, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada;** es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga;** debido a que la recurrente cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de Abogado I, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza,** por lo tanto, **Ernesto Álvarez Espino** se enmarca dentro de la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 2 (numeral 49) el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la

desvinculación de **Ernesto Álvarez Espino**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, máxime cuando se cumplió con el debido proceso y se le garantizó el derecho a la defensa, a probar e impugnar a través de los recursos correspondientes, de modo que no se ha configurado ninguno de los cargos de infracción alegados por la demandante.

## II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 140 de 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos consultables a fojas **9, 10, 12, 20 a 21, y 22 a 23** del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, en el que se encuentran los documentos que le fueron admitidos al demandante.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad demandada; es decir, el **Ministerio de Ambiente**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ernesto Álvarez Espino**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM OIRH-0121-2022 de 16 de agosto de 2022**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**